



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 104-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 09 ABR. 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **doña Hilda Angélica Del Carpio Ramos; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 47561 de fecha 19 de Setiembre del 2011 **doña Hilda Angélica Del Carpio Ramos** peticiona ante la Dirección Regional de Salud Lambayeque el pago de la bonificación Diferencial, equivalente al 30% de la Remuneración Total, conforme a lo dispuesto por el Artículo N° 184° de la Ley 25303, incluidos los intereses legales;

Que, con Resolución de Gerencia Regional de Salud N° 581-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 29 de Diciembre del 2011, la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque a través del Artículo Segundo de la Resolución aludida lo siguiente: "Declarar Improcedente, la solicitud en forma actualizada, pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Diferencial dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303; interpuestos por los administrados don: **Lucrecio Salvador Montalván, doña Rosario de Fátima Estela Elera, don Carlos Eversor Rojas García, don Adalberto Uyucu Zarate, doña: Teresita del Pilar Elera Vallejos, doña: María Luisa Cecilia Ruiz Bernuy, doña: Hilda Angélica del Carpio Ramos, don: Antonio Carlos Espinoza, doña Gloria Ternura Díaz Chavez,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, no encontrando conforme a Ley, con Registro N° 183055 de fecha 23 de Enero del 2012, **doña Hilda Angélica Del Carpio Ramos**, únicamente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la mencionada resolución, señalando que no se encuentra arreglada a Ley ni a Derecho y, que el pago de la bonificación diferencial contenida en el Artículo 184° de la Ley N°25303, correspondiente al pago del 30% de la remuneración total desde el año 1991, no fue debidamente efectivizada siendo necesario un nuevo cálculo tomando como base las remuneraciones Percibidas, por consiguiente con respecto a la impugnación de **doña Hilda Angélica Del Carpio Ramos** contra la Resolución de Gerencia Regional N° 581-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 29 de Diciembre del 2010, es que procederemos a pronunciarnos;

Que, en el presente caso la Resolución Gerencial Regional N° 581-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 29 de Diciembre del 2011, ha sido impugnada por la administrada **doña Hilda Angélica Del Carpio Ramos**, dentro del plazo establecido en la Ley N°27444 en su Art. 20.7° inciso d; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada Ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°104 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 09 ABR. 2012

Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **doña Hilda Angélica Del Carpio Ramos** contra Resolución Gerencial Regional N° 581-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 29 de Diciembre del 2011;

Que, de los actuados administrativos se desprende que el administrado, recurre a la presente instancia con el propósito que se disponga el pago de la bonificación diferencial del 30% de su remuneración total, según lo establecido por el Artículo 184° de la Ley N°25303, que prescribe: "Otórgase al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano- marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo (...)", en concordancia con lo establecido por el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que indica que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; de este modo mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA.P del 11 de Marzo de 1991, se aprueba la Directiva N° 003-91 sobre "Aplicación de la Bonificación Diferencial en Zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia". Al respecto cabe señalar que, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total establecida en la norma mencionada, es de carácter selectivo, pues le corresponde sólo al personal de funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano- marginales;

Que, el Artículo 128° de la Ley N° 25388, que aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, que modifica el artículo 184° de la Ley N° 25303 indica: En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no funcionarios del Sector Público, que laboren en áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 Kms. de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales de ex Departamentos, se le otorgará una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, cabe también señalar que la ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, vigente desde el 01 de marzo de 1991, es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, el referido decreto supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entró en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicita la administrada;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que los administrados puedan recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 104 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **09 ABR. 2012**

Estando al Informe Legal N° 168-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña Hilda Angélica Del Carpio Ramos**, contra Resolución Gerencial Regional N° 581-2011-GR.LAMB/GERESA de fecha 29 de Diciembre del 2011, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. Doc. 314720